



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00060-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.208

Bolívar Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la demanda en el término concedido para ello, de los documentos anexos a la demanda que se resuelve, se puede establecer que existe a cargo de la demandada OLGA LUCIA MUÑOZ MUÑOZ una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas sumas de dinero contenidas en los PAGARÉS No.021046100020011y No.021046100013932, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de la Señora OLGA LUCIA MUÑOZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 25.312.979, mayor de edad y residente en la Vereda Cerro Bajo Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No.021046100020011**

1.- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$1.666.032) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 08 de junio de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 28 de febrero de 2024 hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$44.899), por valor de otros conceptos, autorizados por la demandada en el pagaré.

**PAGARÉ No.021046100013932**

1.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.641.277), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.078.677) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 29 de junio de 2022 hasta el 27 de febrero de 2024.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 28 de febrero de 2024 hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.747), por valor de otros conceptos, autorizados por la demandada en el pagaré.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás, tenga la demandada OLGA LUCIA MUÑOZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 25.312.979; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de Bolívar Cauca; de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a la entidad en mención. Limitándose el embargo hasta por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$30.853.801); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comuniquen la orden de desembargo.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la demandada en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a la ejecutada, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago a la demandada (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones

de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3° y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA-  
POR ESTADO No. 039  
HOY 03 DE MAYO DE 2024  
HORA: 8:00 A.M.

  
SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS  
SECRETARIA

Rad.2024-00060-00